

ACTA 063/2017

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión extraordinaria del Pleno para la que fueron convocados; así mismo se informa que por instrucciones de la Comisionada Presidenta la presente sesión dio inicio antes de la hora establecida en la convocatoria publicada para el día de hoy.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión extraordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

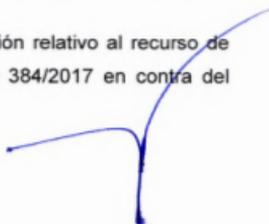


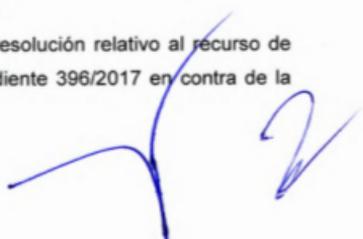
I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión extraordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 347/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
 2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 348/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
 3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 350/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida.
 4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 379/2017 en contra del Ayuntamiento de Progreso.
 5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 380/2017 en contra del Ayuntamiento de Progreso.
 6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 381/2017 en contra del Ayuntamiento de Progreso.
 7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 382/2017 en contra del Ayuntamiento de Progreso.
 8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 383/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul.
 9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 384/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul.
- 
- 
- 
- 

- 
- 
- 
- 
- 
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 385/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul.
 11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 386/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul.
 12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 387/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul.
 13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 388/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul.
 14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 389/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul.
 15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 390/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul.
 16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 391/2017 en contra del Ayuntamiento de Ticul.
 17. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 392/2017 en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán.
 18. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 393/2017 en contra de la Secretaría de Fomento Económico.
 19. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 395/2017 en contra Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
 20. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 396/2017 en contra de la Secretaría de Fomento Económico.

21. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 486/2017 en contra de la Fiscalía General.

22. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 487/2017 en contra de la Fiscalía General.

V.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 347/2017, 348/2017, 350/2017, 380/2017, 381/2017, 382/2017, 384/2017, 385/2017, 386/2017, 388/2017, 389/2017, 390/2017, 391/2017, 392/2017, 393/2017, 395/2017, 396/2017, 486/2017 y 487/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 347/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en la que requirió: "1.- REPORTE ANALÍTICO DE CUENTAS POR PAGAR, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

2.- REPORTE ANALÍTICO DE CUENTAS POR PAGAR, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

3.- REPORTE ANALÍTICO DE CUENTAS POR PAGAR, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 25 DE ABRIL DE 2017.

4.- REPORTE ANALÍTICO DE PROVEEDORES, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

5.- REPORTE ANALÍTICO DE PROVEEDORES, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

6.- REPORTE ANALÍTICO DE PROVEEDORES, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 25 DE ABRIL DE 2017." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Conducta: El particular el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se advierte la intención del particular de inconformarse únicamente de los contenidos **2, 3, 4, 5 y 6**, toda vez que manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la autoridad recurrida respecto a estos contenidos de información, vislumbrándose que su inconformidad fuera tramitada en atención de dichos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el diverso señalado en el inciso 1.

Admitido el medio de impugnación, en fecha treinta de mayo del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado en fecha treinta del referido mes y año, a través de los cuales rindió alegatos, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, toda vez que precisó que su conducta estuvo ajustada a derecho, en virtud que la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, el particular solicitó información en versión electrónica, sin embargo, y toda vez que el estado original de dicha información se encuentra en papel, se ordenó la entrega de la misma en copias simples, previo pago de los derechos correspondientes.

Del análisis efectuado a las constancias de referencia, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, ordenó la entrega de los contenidos de información **2), 3), 4), 5) y 6)**, en una modalidad diversa a la solicitada, manifestando: "...del oficio descrito en el antecedente CUARTO del presente acuerdo se aprecia que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, encontró la información en su estado original (impresa en papel), por lo que, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente ofrecer al ciudadano como modalidad de entrega "copia simple" e informarle que la documentación a proporcionar por parte de la mencionada Dirección hace un total de 5,078 fojas, las cuales le serán entregadas en previa acreditación de pago de los derechos en términos de los artículos 134, segundo párrafo, y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", desprendiéndose **la existencia del acto reclamado, esto es, la puesta a disposición de información en una modalidad diversa a la peticionada.**

Del conocimiento y estudio que se tiene de las constancias que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del particular, en las oficinas del área que



resultó competente, a través de la diligencia que se efectuara en fecha doce de julio del año en curso, se discurre por una parte, que la información no contiene datos de carácter confidencial ni reservado, pues de las documentales se pudo advertir los **"REPORTES ANALÍTICOS DE CUENTAS POR PAGAR"** del año 2016 y 2017, con los apartados: "TIPO", "POLIZA", "EVENTO", "CXP", "TIPO DE EGRESOS", "FONDO (LIBRO)", "CONCEPTO", "BENEFICIARIO", "BANCO", "CUENTA", "DOCUMENTO ORIGEN/TIPO DE PAGO/FOLIO CHEQUE", "FECHA DE EMISIÓN" y "ESTADO", "IMPORTE", y el **"REPORTE DE PAGO A PROVEEDORES"** del año 2015, 2016 y 2017, con los rubros: "CHEQUE", "NO. CR", "BENEFICIARIO", "ESTATUS", "FECHA", "EMISIÓN" e "IMPORTE", información que corresponde a datos pertenecientes al Sujeto Obligado, por ende, resulta ser información pública; y por otra, que si bien señaló la modalidad mediante la cual puede ser proporcionada la información al particular, a saber, "copias simples", lo cierto es, que no fundó ni motivó las razones por las cuales no puede poseerle en modalidad peticionada (archivo electrónico), ni se vislumbra que hubiera otorgado al particular el derecho de consultarla de manera física, sino que únicamente se avocó a ponerla en copias simples, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el ordinal constriñe a la autoridad que en caso de no poder entregar la información en la modalidad solicitada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio números 00341617, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a fin que en cuanto a los contenidos de información: **2.-** Reporte analítico de cuentas por pagar, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; **3.-** Reporte analítico de cuentas por pagar, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 25 de abril de 2017; **4.-** Reporte analítico de proveedores, durante el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015; **5.-** Reporte analítico de proveedores, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y **6.-** Reporte analítico de proveedores, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 25 de abril de 2017, motive adecuadamente la razón por la cual no les posee en





archivo electrónico, y proceda a su entrega en la modalidad o modalidades que acorde al ordinal 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulten procedentes; **Notifique** al particular la respuesta del Área competente antes señalada, acorde a lo señalado en el ordinal 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.



Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Ponencia:

"Número de expediente: 348/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES



Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de abril de dos mil diecisiete con folio 00341517, en la que requirió:

1. De los Contratos elaborados, revisados, visados o autorizados y sus anexos, durante el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015.
 2. De los Contratos elaborados, revisados, visados o autorizados y sus anexos, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
 3. De los Contratos elaborados, revisados, visados o autorizados y sus anexos, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 25 de abril de 2017." (sic).
- 

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El doce de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de la información en una modalidad diversa a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de mayo de dos mil diecisiete.



CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Conducta: El particular el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado en fecha ocho de junio del presente año, a través de los cuales rindió alegatos, se advirtió que manifestó sustancialmente lo siguiente: "... la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida, que mediante oficio DFTM/SCADC Of.273//17, de fecha cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, informó que posterior a una búsqueda exhaustiva, se encontró la información solicitada, pero esta se encontraba impresa en papel, que era el estado original que guarda y que si bien el ciudadano pretendía que la información le fuera entregada en versión electrónica... lo cierto es que la información no se encuentra en el modo peticionado... por lo que la Unidad de Transparencia a mi cargo, al ser únicamente vínculo entre las áreas administrativas... notificó dicha circunstancia, informando que la documentación requerida se encontro impresa en papel y será entregada previo pago de los derechos correspondientes... las conductas realizadas por parte del área administrativa competente, así como de la Unidad de Transparencia...fueron en total apego a estricto derecho..."; desprendiéndose que la intención del Sujeto Obligado consistió en manifestar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

Del estudio que se tiene de las constancias que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del particular, en la oficinas del área que resultó competente, a través de la diligencia que se efectuara en fecha trece de julio del año en curso, se discurre por una parte, que del estudio efectuado a las cuatro mil novecientos veintiún fojas, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano en copias simples, se desprende que sí corresponden a la información peticionada por el particular, a saber, 1) Los Contratos elaborados, revisados, visados o autorizados y sus anexos, durante el período comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2015; 2) Los Contratos elaborados, revisados, visados o autorizados y sus anexos, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, y 3) Los Contratos elaborados, revisados, visados o autorizados y sus anexos, durante el período comprendido del 1 de enero al 25 de abril de 2017, y por otra, que dichas documentales contenían datos personales de naturaleza confidencial, a saber, el nombre del representante de la persona moral o administrador, la firma del representante o administrador y las generales; los números de cuenta de las personas físicas y morales, así como el nombre de los titulares de las cuentas de depósito, la firma del prestador de servicios de la persona moral y en relación a las personas físicas, el teléfono y la firma del proveedor quien emite la factura; en este sentido, toda vez que la información únicamente puede entregarse a través de la elaboración de la versión pública correspondiente, y ésta se lleva a cabo de manera física en los archivos que contienen datos personales, se determina que la modalidad de entrega debe ser a través de copias simples; situación que debe manifestar la autoridad.

De igual manera, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado omitió clasificar los datos personales que ostenta la información que ordenare entregar al particular.

SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00341517, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

A) Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que: 1) motive adecuadamente la razón por la cual no posee la información en archivo

electrónico, y en caso de poseer dicha información en archivo electrónico procedan a su entrega al particular en dicha modalidad; II) **Clasifique** los siguientes datos: nombre del representante de la persona moral o administrador único, la firma del representante o administrador y las generales, los números de cuenta de las personas físicas y morales, así como el nombre de los titulares de las cuentas de depósito, y la firma del prestador de servicios de la persona moral y en relación a las personas físicas, el teléfono y la firma del proveedor quien emite la factura; posteriormente, haga esto del conocimiento del Comité de Transparencia;

B) Por su parte el **Comité de Transparencia**, deberá emitir resolución a través de la cual confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por las Áreas competentes;

C) Finalmente, la **Unidad de Transparencia**, deberá a) **notificar** al particular todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y b) **remitar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 350/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con folio número 00340517 en la que requirió: Respecto a la Licitación Pública No. DA-2015-MANTENIMIENTO DE PARQUES Y AREAS-01, aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, solicito en archivo electrónico en formato PDF la siguiente información:

- 1.- Convocatoria de la licitación,
- 2.- Las bases de la licitación,

3.- Los contratos derivados de la licitación, debidamente suscrito por las partes que intervienen en el mismo, y sus anexos,

4.- Las especificaciones técnicas de cada partida que se detallan en cada uno de los catálogos de conceptos,

5.- Las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en función del pago que dieron origen el contrato, adjuntar pruebas testigo que respaldan cada factura,

6.- La póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente,

7.- La minuta de las juntas de aclaración, de acuerdo a la licitación referida,

8.- El acta de apertura de la propuesta técnica de la licitación referida,

9.- El acta de apertura de la propuesta económica de la licitación referida y

10.- El acta de fallo de la licitación referida. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El doce de mayo de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes y Servicios del Municipio de Mérida, Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: En cuanto al contenido de información 3, el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o

bien, al Titular de la dependencia que en conjunto con aquellos hayan suscrito los contratos aludidos, y en cuanto a los contenidos de información **5 y 6**, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: El particular el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcados con los números **3), 5) y 6)** y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos **1), 2), 4), 7), 8), 9) y 10)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrito en los dígitos **3), 5) y 6)**.

Admitido el medio de impugnación, en fecha treinta de mayo del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado en fecha siete de junio del propio año, a través de los cuales rindió alegatos, señalando: "...que las conductas realizadas por parte del área administrativa competente, así como de la Unidad de Transparencia...fueron en total apego a estricto derecho, toda vez que la citada área administrativa realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, informando que la documentación requerida es existente, pero que esta solamente se encuentra impresa en papel y que será proporcionada previo pago de los derechos correspondientes..."; desprendiéndose **que la intención del Sujeto Obligado consistió en manifestar que su conducta estuvo ajustada a derecho.**

Del estudio que se tiene de las constancias que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del particular, en la oficinas del área que resultó competente, a través de la diligencia que se efectuara en fecha catorce de julio del año en curso, se discurre por una parte, que del estudio efectuado a las mil

cuatrocientas una fojas, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano en copias simples, se desprende que sí corresponden a la información peticionada respecto de los contenidos 3), 5) y 6), y por otra, que dichas documentales contenían datos personales de naturaleza confidencial, a saber, en los contratos: nombre del representante de la persona moral o administrador único, la firma del representante o administrador y las generales; en las transferencias bancarias: los números de cuenta de las personas físicas y morales, así como el nombre de los titulares de las cuentas de depósito; y en las facturas: la firma del prestador de servicios de la persona moral y en relación a las personas físicas el teléfono y la firma del proveedor quien emite la factura; no se omite manifestar que el Sujeto Obligado no clasificó la información en cuestión.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00340517, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) Requiera** en cuanto al contenido 3) al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, al Titular de la dependencia que en conjunto con aquellos hayan suscrito los contratos aludidos; y en relación a los contenidos 5) y 6) la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respectivamente, a fin que: I) motiven adecuadamente la razón por la cual no poseen dichos contenidos en archivo electrónico, y en caso de poseer dicha información en archivo electrónico procedan a su entrega al particular en dicha modalidad; II) **Clasifiquen** los siguientes datos: en los contratos: nombre del representante de la persona moral o administrador único, la firma del representante o administrador y las generales; en las transferencias bancarias: los números de cuenta de las personas físicas y morales, así como el nombre de los titulares de las cuentas de depósito; y en las facturas: la firma del prestador de servicios de la persona moral y en relación a las personas físicas el teléfono y la firma del proveedor quien emite la factura; posteriormente, haga esto del conocimiento del Comité de Transparencia;
- b) Por su parte el Comité de Transparencia**, deberá emitir resolución a través de la cual confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por las Áreas competentes;
- c) Finalmente, la Unidad de Transparencia**, deberá **notificar** al particular todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y remitir al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 380/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00336017, a través de la cual solicito lo siguiente “Información (sic) de la utilidad que estuvo el Ayuntamiento por el evento Carnaval 2017 (sic)”.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, la Autoridad recurrida no pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la información peticionada, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entregue o en su defecto declare su inexistencia, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ponga a disposición del particular las respuestas de las Áreas que resultaron competentes, siendo que en caso de resultar inexistente deberá hacer lo propio con las constancias que acrediten la declaración de inexistencia, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, o en su caso, por conducto del medio que fuera proporcionado; e **informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por



lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 381/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00336317, a través de la cual solicito lo siguiente “Relación (sic) de los recibos por ingresos a la Tesorería (sic) del Ayuntamiento en el mes de marzo del 2017 y del 1 al 20 de abril del 2017 por cobro de piso o funcionamiento de puestos fijos, semifijos y ambulantes (sic)”.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

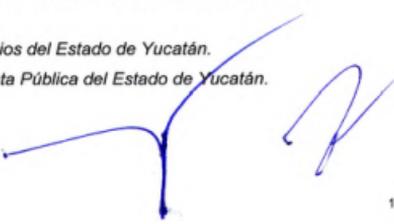
Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.



Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán.

Área que resultó competente: El Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, la Autoridad recurrida no pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **A) Requiera** de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información, siendo que de actualizarse esto último, deberá proceder acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **B) Ponga a disposición del particular la respuesta del Área competente**, siendo que de resultar inexistente la información petitionada, deberá hacer lo propio con las constancias que acrediten la declaración de inexistencia, de conformidad a la Ley de la Materia; y **C) Finalmente la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, o en su caso, por conducto del medio que fuera proporcionado; e **informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.



Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Ponencia:

"Número de expediente: 382/2017.

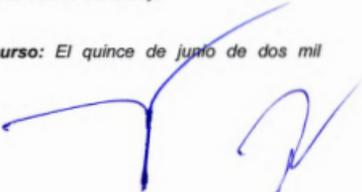
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con folio **00340417** en el cual el ciudadano petitionó ante el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo siguiente: "Solicito copia certificada de la licitación, contrato y adjudicación del programa de sustitución de lámparas de alumbrado público de tecnología Led o Microled que el H. Ayuntamiento de Progreso ha realizado." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecisiete.



CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competente: *En lo relativo a la licitación el área que hubiere sido la ejecutora del procedimiento, y en cuanto al contrato y a la adjudicación de la licitación, el Secretario y Presidente Municipal.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Asimismo, el Sujeto Obligado no pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: requiera, en cuanto a lo referente a la licitación **al área que hubiere sido la ejecutora de la misma**, y en cuanto al contrato y adjudicación de la citada licitación al **Presidente y Secretario Municipal**, a fin que den contestación a la solicitud de acceso; ponga a disposición del particular las respuestas de las Áreas que resultaron competentes, siendo que de resultar inexistente la información deberá hacer lo propio con las constancias que acrediten la declaración de inexistencia, de conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; seguidamente notifique al particular la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o en su caso por conducto del medio que fuera proporcionado y envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.



Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Ponencia:

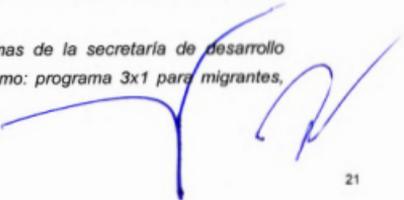
"Número de expediente: 384/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, con folio **00423217**, en la cual el ciudadano petitionó ante el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, lo siguiente: "1. Obtención de recursos por programas de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Programa de Infraestructura por el Ayuntamiento de Ticul como: Programa de prevención de riesgos, comisión para la regularización de tenencia de la tierra, programa para regularizar asentamiento humanos irregulares (PASPRAH), programa de consolidación de reservas urbanas, fideicomiso fondo nacional de habitaciones populares, programa de apoyo a la vivienda, programa de acceso a soluciones de financiamiento en el periodo del año 2016 al año 2017.

2. Obtención de recursos por programas de la secretaria de desarrollo social por el Ayuntamiento de Ticul como: programa 3x1 para migrantes,



programa de atención a jornaleros agrícolas, fondo nacional para el fomento de las artesanías, programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras, programa de co inversión social, programa empleo temporal.

3. Obtención de recursos por programas de la comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas por el Ayuntamiento de Ticul como el programa de infraestructura indígena en el periodo del año 2016 al año 2017." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Ley de Coordinación Fiscal.

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, señalando la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00423217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00423217.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advirtió que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete remitió a este Instituto la respuesta emitida por parte del Presidente Municipal, que a su juicio resultó ser el área competente para conocer parte de la información peticionada.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, a través de los cuales rindió sus alegatos, se desprende que **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que no requirió al área competente, esto es, al Tesorero Municipal, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00423217, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1.- Requiera a la Tesorería Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y lo entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2.- Ponga a disposición** del particular la respuesta del Área competente, siendo que de resultar inexistente, haga lo propio con las constancias que acrediten la declaración de inexistencia de la información de conformidad a la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública; **3.- Notifique** al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00423217, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o por conducto del medio que fuera proporcionado, y **4.- Envíe** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.



Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ticul de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.



Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 385/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.



ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00422517, a través de la cual se requirió lo siguiente: “1. presupuesto de obras públicas (sic) del ayuntamiento de Ticul (sic) ejercido en el año 2016. 2. Presupuesto de servicios públicos del ayuntamiento de Ticul (sic) ejercido en el año 2016. 3. Presupuesto de obras públicas (sic) del ayuntamiento de Ticul (sic) aprobado en el año 2017. 4. Presupuesto de servicios públicos del ayuntamiento de Ticul (sic) aprobado en el año 2017.” (sic).



Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.



Fecha de interposición del recurso: El día quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, señalando la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00422517, a través de la cual petición: 1. presupuesto de obras públicas del Ayuntamiento de Ticul ejercido en el año 2016, 2. Presupuesto de servicios públicos del ayuntamiento de Ticul ejercido en el año 2016, 3. Presupuesto de obras públicas del ayuntamiento de Ticul aprobado en el año 2017, 4. Presupuesto de servicios públicos del ayuntamiento de Ticul aprobado en el año 2017, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00422517, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de cesar los efectos del acto que se reclama, a través de la respuesta proporcionada mediante

el oficio de fecha cinco de julio del presente año por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión que a su juicio resultó ser el área competente para conocer parte de la información peticionada.

Del estudio efectuado al oficio de fecha cinco julio del presente año, emitido por el Presidente Municipal que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de los cuales rindió sus alegatos, se desprende que **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien, el Presidente Municipal dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que el Sujeto Obligado no requirió al área que en la especie resultó competente (**Tesorero Municipal**) para poseer la información peticionada, pues en vez de dirigirse a éste se dirigió a uno diverso (**Presidente Municipal**) que en la especie, no resultó competente para poseer la información, y en consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, estuvo viciada de origen causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos y por lo tanto que fuera toda la que posee aquél.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00422517, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera a la Tesorería Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II) **Ponga a disposición del particular la respuesta del área competente**, siendo que de resultar inexistente la información, haga lo propio con las constancias que acredite la declaración de inexistencia de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III) **Notifique al particular la respuesta del Área competente señalada en el punto anterior**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex o por conducto del medio que fuera proporcionado y **remita al Pleno del Instituto**, las constancias que acrediten todo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la presente definitiva.



Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ticul de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

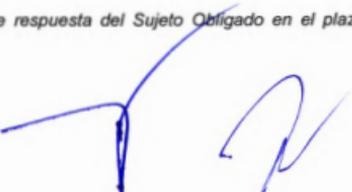
“Número de expediente: 386/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00422617, a través de la cual se requirió lo siguiente: “1. Presupuesto en el año 2016 del DIF Ticul, 2. Presupuesto aprobado en el año 2017 del DIF Ticul, 3. Copia digital de las facturas que amplan la compra de despensas por el ayuntamiento de Ticul en el año 2017, 4. Listado de programas o recursos federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año 2016 y 5. Listado de programas o recursos federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año 2017.” (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.



Fecha de interposición del recurso: El día quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, señalando la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00422617, a través de la cual petición: 1. Presupuesto en el año 2016 del DIF Ticul, 2. Presupuesto aprobado en el año 2017 del DIF Ticul, 3. Copia digital de las facturas que amplan la compra de despensas por el ayuntamiento de Ticul en el año 2017, 4. Listado de programas o recursos federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año 2016 y 5. Listado de programas o recursos federales obtenidos por el ayuntamiento de Ticul en el año 2017, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio

00422617, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de cesar los efectos del acto que se reclama, a través de la respuesta proporcionada mediante el oficio de fecha cinco de julio del presente año por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión que a su juicio resultó ser el área competente para conocer parte de la información solicitada.

Del estudio efectuado al oficio de fecha cinco julio del presente año, emitido por el Presidente Municipal que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de los cuales rindió sus alegatos, se desprende que **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien, el Presidente Municipal dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que el Sujeto Obligado no requirió al área que en la especie resultó competente (**Tesorero Municipal**) para poseer la información solicitada, pues en vez de dirigirse a éste se dirigió a uno diverso (**Presidente Municipal**) que en la especie, no resultó competente para poseer la información, y en consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, estuvo viciada de origen causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y por lo tanto que fuera toda la que posee aquél.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00422617, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera a la Tesorería Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II) **Ponga a disposición del particular la respuesta del área competente**, siendo que de resultar inexistente la información, haga lo propio con las constancias que acredite la declaración de inexistencia de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III) **Notifique al particular la respuesta del Área competente señalada en el punto anterior**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex o por conducto del medio que fuera proporcionado y **remita al Pleno del Instituto**, las constancias que acrediten todo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la presente definitiva.



Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ticul de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.



Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 388/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.



ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de mayo de dos mil diecisiete, con folio 00373317 en la que requirió:

1. gasto (sic) en gasolina en el año 2016.
2. facturas (sic) que amparan el costo del carnaval de Ticul (sic) en el año 2016.
3. costo (sic) del carnaval del municipio en el año 2016.
4. facturas (sic) que amparan el costo de prendas de vestir pagadas en el periodo (sic) que comprende el año 2016 al año 2017.
5. padrón (sic) de proveedores a la fecha del presente año 2017.
6. padrón (sic) de contratistas a la fecha del presente año 2017.” (sic).



Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.



Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día quince de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00373317; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de defensa, en fecha veintiséis de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado, se advierte que rindió alegatos negando la existencia del acto reclamado, siendo que de las constancias adjuntas se observó que emitió respuesta, y notificó al ciudadano la misma.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia obligada, mediante el oficio sin número de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se colige que pretende acreditar su dicho con la documental de fecha cinco de julio del presente año, en la que se observa que manifestó que para dar respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información petitionada por el particular, poniendo a disposición del solicitante para su consulta la información petitionada, en el local que ocupa la tesorería municipal, y toda vez, que el particular efectuó la solicitud de acceso que nos ocupa mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, vía Sistema Infomex; esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos atañe, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida al Sujeto Obligado, sí es existente, ya que se configuró el día dos de junio del año dos mil diecisiete, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día cinco del referido mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe, el día quince de junio de dos mil diecisiete y que el día cinco de junio del año que transcurre, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida; máxime que el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo, el oficio de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, en la cual se advierte que manifestó que ya había hecho del conocimiento del recurrente dicha respuesta; resultando inquestionable que el particular se ostentó sabedor de la respuesta en cuestión previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del quince de junio del propio año, pues de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que la notificaciones y resolución se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, ya que fue el medio por el cual realizó sus solicitudes.

Por lo que el **sentido**, es proceder a **sobrescribir** en el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por el recurrente no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la citada Ley, pues en



el asunto que nos ocupa a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de respuesta, la autoridad hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, previo a la interposición del medio de impugnación que nos compete, resultando improcedente el recurso de revisión en los términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo."

Ponencia:

"Número de expediente: 389/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

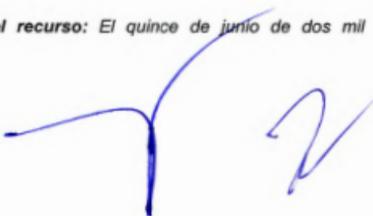
ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de mayo de dos mil diecisiete, con folio 00373217 en la que requirió:

1. presupuesto (sic) de relaciones públicas (sic) que comprende el año 2017.
2. presupuesto (sic) de obras públicas (sic) que comprende el año 2017.
3. presupuesto (sic) de la Policía Municipal que comprende el año 2017.
4. bonos (sic) pagados a regidores que comprende el año 2017.
5. nomina (sic) de empleados al servicio del ayuntamiento (sic) de Ticul (sic), en el año 2016 y 2017.
6. copia (sic) digital de facturas que amparas (sic) el pago de servicios contables que comprende el año 2017.
7. copia (sic) digital de los contratos que amparan el servicio de asesoría (sic) contable y/o jurídica." (sic)

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecisiete.



CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El particular el día quince de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00373217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de defensa, en fecha veintiséis de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado, se advierte que rindió alegatos negando la existencia del acto reclamado, siendo que de las constancias adjuntas se observó que emitió respuesta, y notificó al ciudadano la misma.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia obligada, mediante el oficio sin número de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se colige que pretende acreditar su dicho con la documental de fecha cinco de julio del presente año, en la que se observa que manifestó que para dar respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el particular, poniendo a disposición del solicitante para su consulta la información peticionada, en el local que ocupa la tesorería municipal, y toda vez, que el particular efectuó la solicitud de acceso que nos ocupa mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del

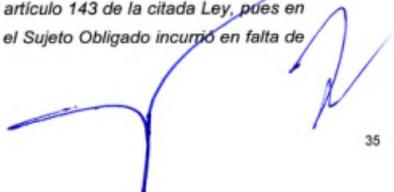


numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos atañe, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida al Sujeto Obligado, sí es existente, ya que se configuró el día dos de junio del año dos mil diecisiete, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día cinco del referido mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que el acto reclamado se actualizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe, el día quince de junio de dos mil diecisiete y que el día cinco de junio del año que transcurre, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida; máxime que el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo, el oficio de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, en la cual se advierte que manifestó que ya había hecho del conocimiento del recurrente dicha respuesta; resultando inquestionable que el particular se ostentó sabedor de la respuesta en cuestión previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del quince de junio del propio año, pues de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que la notificaciones y resolución se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, ya que fue el medio por el cual realizó sus solicitudes.



Por lo que el **sentido**, es proceder a **sobreseer** en el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por el recurrente no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la citada Ley, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de





respuesta, la autoridad hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, previo a la interposición del medio de impugnación que nos compete, resultando improcedente el recurso de revisión en los términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”.



Ponencia:

“Número de expediente: 390/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió: “1. CUENTA PÚBLICA (SIC) QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL AÑO 2016.

2. CUENTA PÚBLICA (SIC) QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL AÑO 2017.

3. RECURSOS FEDERALES APLICADOS EN EL AÑO 2016.

4. RECURSOS FEDERALES APLICADOS EN EL AÑO 2017.

5. LIBRO MAYOR CONTABLE EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2016.

6. LIBRO MAYOR CONTABLE EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2017.” (SIC).



Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día quince de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00373117; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de defensa, en fecha veintiséis de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado, se advierte que rindió alegatos negando la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó haber puesto a disposición del solicitante para su consulta la información recaída a su solicitud de acceso con folio 00373117, a partir del día hábil siguiente que le fue notificado y hasta un término de quince días naturales como establece la Ley, en el local que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ubicada en los bajos del Palacio Municipal, y por ende, la falta de contestación a la solicitud de acceso en cuestión señalada por el recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia obligada, mediante el oficio de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se colige que pretende acreditar su dicho con las documentales inherentes a: 1.- La respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00373117, y 2.- La impresión de la pantalla del acuse de envió del correo electrónico del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la que se observa que notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00373117, vislumbrándose haber adjuntado un archivo en formato Microsoft Office Word; asimismo, toda vez que esta autoridad tiene conocimiento que la solicitud de acceso fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el número de folio 00373117, y que sería por esa vía que se le notificaría al solicitante la respuesta a dicha solicitud de acceso, a fin de

recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos atañe, se pudo constatar se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida al Sujeto Obligado, sí es existente, ya que se configuró el día dos de junio de dos mil diecisiete, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día cinco del referido mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que **el acto reclamado se actualizó**, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe, el día quince de junio del presente año y que el día cinco de junio del año propio año, se hizo de su conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida; máxime, que si bien el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo la impresión de la pantalla del acuse de envió del correo electrónico del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual se advierte que hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que las notificaciones y resoluciones se le comunicarían via Plataforma Nacional de Transparencia al particular, pues fue el medio por el cual realizó su solicitud, resultando incuestionable que el ciudadano se ostentó sabedor de dicha respuesta previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del quince de junio de dos mil diecisiete.

En ese **sentido**, se **sobreesee** en el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por el ciudadano no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la citada Ley, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de respuesta, la autoridad hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso, previo a la interposición del medio de impugnación que nos compete, resultando improcedente el recurso de revisión en los



términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de presente capítulo."

Ponencia:

"Número de expediente: 391/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día ocho de mayo de dos mil diecisiete, en la que requirió: "1. SALARIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TICUL ESTADO (SIC) DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), CAMILO SALOMON LOPEZ.

2. DECLARACIÓN (SIC) PATRIMONIAL DEL DEL(SIC) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TICUL ESTADO (SIC) DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), CAMILO SALOMON LOPEZ.

3. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE ALIMENTOS EN EL PERIODO DEL AÑO 2016 AL AÑO 2017.

4. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE BOLETOS DE AVION (SIC) EN EL AÑO 2016 AL AÑO 2017.

• 5. COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE MATENIMIENTO (SIC) DE PARQUES Y JARDINES EN EL AÑO 2016 Y 2017." (SIC).

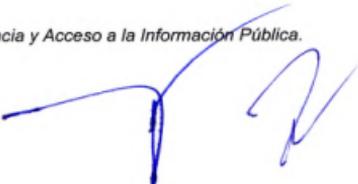
Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día quince de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00373017; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de defensa, en fecha veintiséis de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado, se advierte que rindió alegatos negando la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó haber puesto a disposición del solicitante para su consulta la información recaída a su solicitud de acceso con folio 00373117, a partir del día hábil siguiente que le fue notificado y hasta un término de quince días naturales como establece la Ley, en el local que ocupa la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, ubicada en los bajos del Palacio Municipal, y por ende, la falta de contestación a la solicitud de acceso en cuestión señalada por el recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia obligada, mediante el oficio de fecha once de julio de dos mil diecisiete, se colige que pretende acreditar su dicho con las documentales inherentes a: 1.- La respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00373017, y 2.- La impresión de la pantalla del acuse de envió del correo electrónico del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la que se observa que notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00373017, vislumbrándose haber adjuntado un archivo en formato Microsoft Office Word; asimismo, toda vez que esta autoridad tiene conocimiento que la solicitud de acceso fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el número de folio 00373017, y que sería por esa vía que se le notificaría al solicitante la respuesta a dicha solicitud de acceso, a fin de

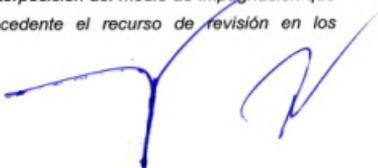


recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos atañe, se pudo constatar se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión.

No obstante lo anterior, conviene destacar que el acto reclamado del asunto que hoy se resuelve, a saber, la falta de respuesta atribuida al Sujeto Obligado, sí es existente, ya que se configuró el día dos de junio de dos mil diecisiete, y posteriormente la autoridad notificó la respuesta del acto reclamado el día cinco del referido mes y año, esto es, fuera del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso; por lo que se determina que **el acto reclamado se actualizó**, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular interpuso el medio de impugnación que nos atañe, el día quince de junio del presente año y que el día cinco de junio del año propio año, se hizo de su conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta emitida; máxime, que si bien el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Autónomo la impresión de la pantalla del acuse de envió del correo electrónico del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual se advierte que hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta, lo cierto es, que de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso, en específico, en el apartado denominado "OBSERVACIONES", se advierte que las notificaciones y resoluciones se le comunicarían vía Plataforma Nacional de Transparencia al particular, pues fue el medio por el cual realizó su solicitud, resultando incuestionable que el ciudadano se ostentó sabedor de dicha respuesta previo a la interposición del medio de impugnación que nos atañe, esto es, antes del quince de junio de dos mil diecisiete.



En ese sentido, se **sobresee** en el presente medio de impugnación, ya que el acto reclamado por el ciudadano no se refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la citada Ley, pues en el asunto que nos ocupa a pesar que el Sujeto Obligado incurrió en falta de respuesta, la autoridad hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso, previo a la interposición del medio de impugnación que nos compete, resultando improcedente el recurso de revisión en los



términos de la fracción III del artículo 155 de la Ley invocada, motivo por el cual a su vez se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en el ordinal 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”.

Ponencia:

“Número de expediente: 392/2017.

Sujeto obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No existe la solicitud efectuada por el recurrente al sujeto obligado.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Área que resultó Competente: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto a las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no existió alguna solicitud de acceso a la información a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado se originó en razón que no fue presentada ante éste ninguna solicitud marcada con el folio 00449017.

SENTIDO

*Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia.*

Ponencia:

"Número de expediente: 393/2017.

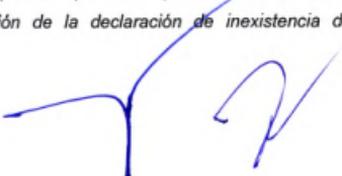
Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Económico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El cinco de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN CON RELACIÓN A LOS PROYECTOS QUE SE REALIZAN ACTUALMENTE EN YUCATÁN PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN YUCATÁN. EN ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTOS NUEVOS PARA EL ABASTECIMIENTO DE LA NUEVA ZONA INDUSTRIAL DE HUNUCMÁ Y EL ORIENTE DE MÉRIDA. SOBRE TODA ESTA INFORMACIÓN ME INTERESA CONOCER CONCRETA Y DETALLADAMENTE CUAL ES EL ROL DEL GOBIERNO DE YUCATÁN Y LA FEDERACIÓN EN LOS MISMOS (YA SEA OTORGAR CONCESIONES, SUMINISTRAR GAS, OTORGAR PERMISOS, ETC)."* (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El diecinueve de junio de dos mil diecisiete.*

Acto reclamado: *La respuesta que tuvo por efectos la falta de fundamentación y motivación de la declaración de inexistencia de la información peticionada.*



Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretario de Fomento Económico.

Conducta: En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico, con base en la respuesta del área que resultó competente, esto es, el Secretario de Fomento Económico, emitió contestación a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; respuesta que fuera confirmada por el Comité de Transparencia; inconforme con lo anterior, en misma fecha el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que tuvo por efectos la falta de fundamentación y motivación de la declaración de inexistencia de la información.

Con motivo del presente medio de impugnación, y una vez aceptada la existencia del acto reclamado por parte del Sujeto Obligado, esté señaló que la declaración de inexistencia recaída la solicitud de acceso que diera origen al medio de impugnación que nos ocupa estuvo ajustada a derecho, toda vez que el Área que resultó competente manifestó por una parte, que con fundamento en el artículo 475 fracciones I, II y III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, no se ejerció atribución o función alguna, ni se ejercieron recursos para realizar o desarrollar proyectos para la construcción de gasoductos nuevos para el abastecimiento de la nueva zona industrial de Hunucmá y el Oriente de Mérida, y por otra, que la participación de la Secretaría de Fomento Económico con relación al referido tema ha sido de promoción, toda vez que se ha tenido acercamiento con los particulares que tienen el producto para informar que el estado representa un gran potencial para ellos, fungiendo como enlace, pues se trata de un negocio entre particulares, fundando y motivando su dicho; inexistencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante resolución de fecha

quince de junio de dos mil diecisiete, misma que hiciera del conocimiento del hoy inconforme.

SENTIDO

Se **confirma** la respuesta de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00462617, toda vez que, de la consulta efectuada, se advirtió que la inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, sí resulta acertada".

Ponencia:

"Número de expediente: 395/2017.

Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP).

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio 00462317, en la que requirió sustancialmente lo siguiente:

"...solicito en copia certificada mi expediente escolar completo que contenga:

- Diagnósticos que me fueron practicados y avalados por las autoridades correspondientes realizados en diciembre de 2016.
- Resultados de dichos diagnósticos practicados,
- Reportes firmados por mi tutor (Lourdes María del Pilar Torres Canto) y por mí en el curso escolar 2015-2016,
- Copias de las supuestas conversaciones por Whatsapp realizada (sic) mí en octubre de 2016,
- Documentación que sustente los razonamientos o justificaciones por los cuales no se subieron al Sistema, en el tiempo y forma mis calificaciones del tercer semestre, así como la documentación que sustente los razonamientos o justificaciones por los cuales no se ha enviado mi expediente completo del plantel Conalep Plantel Mérida III al Conalep Plantel Mérida I para que yo aparezca como alumno activo de este último plantel,
- Acuerdo donde se manifiesta que me cambian de plantel para reincorporarme a mis clases, con fecha en el mes de noviembre de 2016 el cual fue rubricado por el Lic. Ricardo León, Subdirector del Conalep Estatal

y, tutora Lourdes María del Pilar Torres Canto, así como una persona del Conalep Federal.

g) Oficio enviado al Conalep Plantel Mérida I en el cual se manifestaba a los maestros que me iban a evaluar, a partir de qué calificaciones me iban a tomar en cuenta, firmado por el Director del Conalep Plantel Mérida I, el Lic. Ricardo León, Subdirector del Conalep Estatal y el Director del Conalep Estatal, en enero 2017..." (sic).

El Acto reclamado es: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La Fecha de interposición del recurso es: El día veinte de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Área que considerare competente**, debiendo acreditarlo con la normatividad conducente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente deberá **notificar** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido



para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, CONALEP, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 396/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Económico.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió:

“Al 10 de Junio de 2017, Solicito información de Vacantes: 1) Nombre de la vacante, 2) Área a la que pertenece, 3) Domicilio de la vacante, 4) Sueldo Mensual Bruto, 5) Objetivo General de la vacante, 6) Perfil de Puestos, 7) Datos del Contacto (nombre, puesto, área, teléfonos y correos de la o las personas con quien se puede gestionar la vacante). (sic).”

Acto reclamado: La respuesta de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Fomento Económico, a través de la cual ordenó entregar al particular, información que a su juicio no corresponde con la que peticionó.



Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de junio del año en curso.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

Áreas que resultaron competentes: Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: El Sujeto Obligado, con base en la respuesta dictada por la Dirección de Administración y Finanzas, emitió contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00476717, a través de la cual ordenó poner a disposición del particular cuatro archivos electrónicos que corresponden a los formatos identificados con las fracciones II, VIII y X, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a juicio de la autoridad corresponden a la información que requiriera en su solicitud; empero, el particular interpuso el presente medio de impugnación contra la referida contestación, manifestando que lo hacía en razón que: a) el período de la información no correspondía al que era de su interés; y b) que la información no correspondía a la solicitada, pues no sabía cómo encontrar los datos que son de su interés en los formatos que le fueron proporcionados; mismo que resultó procedente en los términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley antes referida.

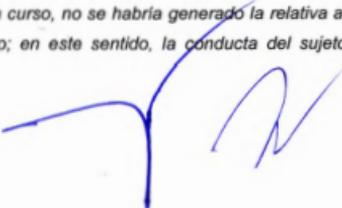
Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como aquéllas que fueron puestas a disposición del particular a través del Sistema electrónico de solicitudes denominado INFOMEX, mismas que fueran consultadas en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto, Estatal de Acceso a la



Información Pública del Estado de Yucatán, que resulta aplicable en el presente asunto, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, se advirtió que el Sujeto Obligado proporcionó, para el caso del contenido **1) Nombre de la vacante y 2) Área a la que pertenece**, los formatos correspondientes a la fracción X incisos a y b, de los cuales se pueden advertir, del primero, el nombre del puesto que se encuentra vacante, vinculada con el área al que pertenece; y del segundo, el número de plazas de la Secretaría, así como el número de vacantes que se encuentran; para el caso de los diversos **3) Domicilio de la vacante y 7) Datos del Contacto (nombre, puesto, área, teléfonos y correos de la o las personas con quien se puede gestionar la vacante)**, los datos requeridos se encuentran insertos en la respuesta dictada por la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría, pues el titular de dicha área manifestó: "En lo referente al domicilio de la vacante es: Calle 59 # 514 x 62 y 64 Centro CR 97000. Con respecto a los **datos del contacto** para la gestión de vacantes: La Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, según lo establece el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en su artículo 69 quater, fracción VII es la dirección encargada del reclutamiento, selección y contratación del personal de las dependencias del sector centralizado del gobierno del Estado y el encargado de la bolsa de trabajo es el C. Francisco José Pacheco Rivero, analista administrativo, con teléfono 930-33- 40 extensión 23011 y correo electrónico institucional francisco.pachecor@yucatan.gob.mx".



En este sentido, se desprende que la información que se pusiera a disposición del particular para dar respuesta a los contenidos 1, 2, 3, 5 y 7, sí corresponde a la que es de su interés, y sí permite la consulta de cada uno de los datos peticionados, pues basta con ubicar en cada uno de los archivos el contenido que se pretende obtener; asimismo, es dable resaltar que en cuanto a la fecha de la actualización, acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia ya mencionada, por una parte, el sujeto obligado no tiene que generar información para dar respuesta a las solicitudes, sino que bastará que ponga a su disposición aquella que ya obre en sus archivos, como aconteció en la especie; máxime que al tratarse de datos relativos a las obligaciones de transparencia, su período de actualización es de manera trimestral, por lo que, a la fecha de la solicitud, la última fecha de actualización, correspondería al trimestre de enero, febrero y marzo, pues al diez de junio del año en curso, no se habría generado la relativa al trimestre de abril, mayo y junio; en este sentido, la conducta del sujeto



obligado, en cuanto al período de actualización de la información, sí resulta procedente.

Ahora bien, en lo relativo a la conducta por parte del sujeto obligado en lo atinente a los contenidos **4) Sueldo Mensual Bruto** y **6) Perfil de Puestos**, se desprende que para el primero, aun cuando hubiere ordenado entregar el formato relativo a la fracción VIII del multicitado ordinal 70, lo cierto es que éste no contiene los datos relativos al sueldo bruto de los puestos que se encuentran vacantes, ya que solo se refieren a los sueldos de aquellos puestos que se encuentran ocupados; y para el segundo de los contenidos, del formato inherente a la fracción II, en su última columna, se observa la nota que dice: "El perfil de puestos se encuentra en proceso de autorización", de lo que se puede desprender, que la intención del sujeto obligado, recae en declarar la inexistencia del referido dato; empero, no se desprenden de las constancias que obran en autos, que se hubiera dado cumplimiento al procedimiento para declarar la inexistencia de la información; por lo tanto, la conducta de la autoridad, en cuanto a los contenidos 4) y 6), no resulta procedente, pues proporcionó información que no corresponde a la peticionada.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de la Secretaría de Fomento Económico, y se instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia:

Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos **4) Sueldo Mensual Bruto** y **6) Perfil de Puestos**, y los entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en la normatividad, debiendo acreditarlo con la remisión de las constancias que así lo respalden

Notifique al particular, conforme a derecho.

Remita al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente resolución.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días.

Ponencia:

"Número de expediente: 486/2017.

Sujeto obligado: *Fiscalía General del Estado.*

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *El 17 de agosto de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00366616, de la cual, de la consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, no se observó la solicitud de acceso de referencia.*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El 18 de agosto de 2016.*

Acto reclamado: *La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta*

Fecha de interposición del recurso: *El 10 de octubre de dos mil dieciséis.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *El recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, pues del cómputo efectuado del día siguiente hábil al que fue hecha de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud 00366616, a saber, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, al día de la interposición del presente medio de impugnación, esto es, el diez de octubre del propio año, se discurre que transcurrieron treinta y seis días hábiles de los quince, que el artículo 142 de la Ley General prevé para la interposición de los citados recursos.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión interpuesto, no resulta procedente, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

SENTIDO

Se desecha el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: Sea extemporáneo

por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la Ley General”.

Ponencia:

“Número de expediente: 487/2017.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.”

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 17 de agosto de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00366516, de la cual, de la consulta a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, no se observó la solicitud de acceso de referencia-

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El 18 de agosto de 2016.

Acto reclamado: deficiencia y falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El 11 de octubre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Yucatán.

Conducta: El recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, pues del cómputo efectuado del día siguiente hábil al que fue hecha de su conocimiento la respuesta recaída a la solicitud 00366616, a saber, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, al día de la interposición del presente medio de impugnación, esto es, el once de octubre del propio año, se discurre que transcurrieron **treinta y siete días hábiles** de los quince, que el artículo 142 de la Ley General prevé para la interposición de los citados recursos.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión interpuesto, no resulta procedente, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la Ley General*”.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso “i” y 29, inciso “b” de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 347/2017, 348/2017, 350/2017, 380/2017, 381/2017, 382/2017, 384/2017, 385/2017, 386/2017, 388/2017, 389/2017, 390/2017, 391/2017, 392/2017, 393/2017, 395/2017, 396/2017, 486/2017 y 487/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 347/2017, 348/2017, 350/2017, 380/2017, 381/2017, 382/2017, 384/2017, 385/2017, 386/2017, 388/2017, 389/2017, 390/2017, 391/2017, 392/2017, 393/2017, 395/2017, 396/2017, 486/2017 y 487/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 379/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 379/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00335917, a través de la cual solicito lo siguiente "Solicito copia simple de los ingresos del H. Ayuntamiento por concepto de los eventos de la Cervecería (sic) Cuauhtémoc Moctezuma en el sitio denominado Playón Poniente o Malecón (sic) Internacional. Datos de cual (sic) es el importe por evento realizado en el Carnaval 2017 y Semana Santa 2017 (sic)"

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán.

Área que resultó competente: El Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, la Autoridad recurrida no pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revo**ca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **A) Requiera** a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información, siendo que de actualizarse esto último, deberá proceder acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **B) Ponga** a disposición del particular la respuesta del Área competente, siendo que de resultar inexistente la información peticionada, deberá hacer lo propio con las constancias que acrediten la declaración de inexistencia, de conformidad a la Ley de la Materia; y **C) Finalmente la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, o en su caso, por conducto del medio que fuera proporcionado; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de



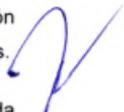
la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

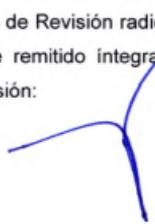
La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso “i” y 29, inciso “b” de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 379/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 379/2017, en los términos antes escritos.



Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 383/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:



La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 383/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, con folio **00423017**, en la cual el ciudadano petitionó ante el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, lo siguiente: "1 recursos o programas federales obtenidos en el año 2016 por el Ayuntamiento de Ticul.

2. recursos o programas federales obtenidos en el año 2017 por el Ayuntamiento de Ticul.

3. compra de luminarias por el Ayuntamiento de Ticul en la administración 2015-2017". (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Ley de Coordinación Fiscal.

Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, señalando la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00423017; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00423017.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advirtió que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete remitió a este Instituto la respuesta emitida por parte del Presidente Municipal, que a su juicio resultó ser el área competente para conocer parte de la información peticionada.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Sujeto Obligado, a través de los cuales rindió sus alegatos, se desprende que **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que no requirió al área competente, esto es, al Tesorero Municipal, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00423017, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1.- Requiera a la Tesorería Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y lo entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de



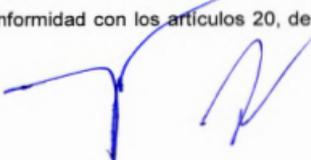
acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2.- Ponga a disposición del particular la respuesta del Área competente, siendo que de resultar inexistente, haga lo propio con las constancias que acrediten la declaración de inexistencia de la información de conformidad a la Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3.- Notifique al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00423017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, o por conducto del medio que fuera proporcionado, y 4.- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ticul de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.



Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso “I” y 29, inciso “b” de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 383/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 383/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, quien antes de dar inicio a su ponencia se dirigió a la Presidenta con el fin de aclarar que la presente sesión es extraordinaria para efectos de que coincida con la versión estenográfica, en virtud de que al inicio la Secretaria Ejecutiva en la lectura del orden del día manifestó ser ordinaria, y siendo aclarado este punto por parte de la Comisionada Presidenta y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 387/2017, contenido en el punto "12" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

"Número de expediente: 387/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00422417, a través de la cual se requirió lo siguiente: "1. Recibos o documentación que ampare el pago de seguro social a trabajadores del Ayuntamiento de Ticul en la administración 2015-2018 en el periodo que comprende el 1 de septiembre del año 2015 al día 1 de mayo del año 2017 y 2. Inventario de unidades motrices como autos y motos propiedad del Ayuntamiento de Ticul." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día quince de junio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, señalando la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00422417, a través de la cual petición: 1. Recibos o documentación que ampare el pago de seguro social a trabajadores del Ayuntamiento de Ticul en la administración 2015-2018 en el periodo que comprende el 1 de septiembre del año 2015 al día 1 de mayo del año 2017 y 2. Inventario de unidades motrices como autos y motos propiedad del Ayuntamiento de Ticul, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de junio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00422417, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de cesar los efectos del acto que se reclama, a través de la respuesta proporcionada mediante el oficio de fecha cinco de julio del presente año por parte del Presidente

Municipal del Ayuntamiento en cuestión que a su juicio resultó ser el área competente para conocer parte de la información peticionada.

Del estudio efectuado al oficio de fecha cinco julio del presente año, emitido por el Presidente Municipal que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de los cuales rindió sus alegatos, se desprende que **no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, pues si bien, el Presidente Municipal dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que el Sujeto Obligado no requirió al área que en la especie resultó competente (**Tesorero Municipal**) para poseer la información peticionada, pues en vez de dirigirse a éste se dirigió a uno diverso (**Presidente Municipal**) que en la especie, no resultó competente para poseer la información, y en consecuencia, la conducta del Sujeto Obligado, estuvo viciada de origen causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos y por lo tanto que fuera toda la que posee aquél.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00422417, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) Requiera a la Tesorería Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II) Ponga a disposición del particular la respuesta del área competente, siendo que de resultar inexistente la información, haga lo propio con las constancias que acredite la declaración de inexistencia de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III) Notifique al particular la respuesta del Área competente señalada en el punto anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex o por conducto del medio que fuera proporcionado y **remita al Pleno del Instituto**, las constancias que acrediten todo lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la presente definitiva.



Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ticul de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

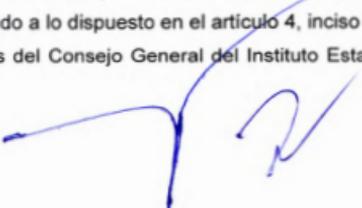
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso “I” y 29, inciso “b” de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 387/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 387/2017, en los términos antes escritos.



No habiendo más asuntos en cartera que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso “d” de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de



Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con veinte minutos clausuró formalmente la Sesión Extraordinaria del Pleno de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO